

RESOLUCION N. 00890

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Memorando Interno No. 2008IE19044 del 09 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, solicita seguimiento al jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, en virtud de la Resolución No. 1400 del 12 de junio de 2008, en la cual se negó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso y se ordenó el desmonte a la empresa ACOPLAF, representada legalmente para la época de los hechos por la señora GLORIA ESPITIA BLANCO, por elemento publicitario que se encuentra ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de que realice seguimiento, para lo de su competencia.

Que por medio del Concepto Técnico No. 16052 del 23 de septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, describió lo evidenciado en la visita técnica que realizó el 09 de julio de 2009, al establecimiento comercial, ubicado en la Plaza de las Flores, que anuncia “Contigo TIGO”, el cual se ubica en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por medio del Auto No. 6780 del 20 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la

Sociedad ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario visual tipo aviso en la Plaza de las Flores, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad, vulnerando las normas de publicidad exterior visual. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 18 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 16 de julio de 2013.

Que por medio del Auto No. 6781 del 20 de diciembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, ordenó el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, a la sociedad ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 18 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2012.

Que por medio del Radicado No. 2012ER11307 del 23 de enero de 2012, la sociedad ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad, informa a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la SDA, el desmonte de los avisos que hacen referencia los Autos Nos. 6782 y 6781 del 20 de diciembre de 2011.

Que por medio del Informe Técnico No. 01870 del 10 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, establece si es procedente que se expida registro nuevo de un elemento tipo aviso, en virtud del cumplimiento dado a los Autos Nos. 6782 y 6781 del 20 de diciembre de 2011, valorando los documentos que se encuentran dentro del expediente SDDA-08-2010-1665, en donde sugieren archivar el proceso por el cumplimiento de los actos administrativos en mención por el desmonte del tipo aviso.

Que por medio del Concepto Técnico No. 08074 del 20 de noviembre de 2012, La subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, aclara el Concepto Técnico No. 16052 del 23 de septiembre de 2009, en el entendido de manifestar que la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicado es la Ley 1333 de 2009.

Que por medio del Auto No. 00233 del 03 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, aclara el Auto No. 6780 del 20 de diciembre de 2011, indicando que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009 y las presuntas infracciones en que pudo incurrir, por ellos se tuvo como parte integral el Concepto Técnico No. 08074 del 20 de noviembre de 2012 y de esta manera continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES – ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso instalados en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 19 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2014.

Que por medio del Radicado No. 2015IE34891 del 02 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental remite al Subsecretario General y de Control Disciplinario el acto administrativo en mención, para lo de su competencia.

Que por medio del Radicado No. 2015EE58497 del 09 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental remite al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, copia del acto administrativo en mención, para lo de su competencia.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES – ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 90000347 del 13 de agosto de 1996, actualmente activa, con renovación el 31 de marzo de 2021, representada legalmente por el señor OLIVO HERNANDO GUAYAZAN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79119361, con dirección comercial y fiscal en la Diagonal 38 Sur No. 80H-12 de esta ciudad y correo electrónico acoplaf@gmail.com, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1665**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado por la sociedad ACOPLAF, identificada con el Nit. 830020860-4, representada legalmente para la época de los hechos por la señora GLORIA ESPITIA BLANCO, en calidad de propietaria del elemento publicitario visual tipo aviso encontrado en la Plaza de las Flores, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad, que dio origen a las presentes diligencias, la cual fue conocida por esta entidad mediante visita técnica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA el **09 de julio de 2009**, y sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 16052 del 23 de septiembre de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **09 de julio de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite,

pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo

antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **09 de julio de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **09 de julio de 2012** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1665**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través del Auto No. 6780 del 20 de diciembre de 2011, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES – ACOPLAF**, identificada con el Nit. 830020860-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario visual tipo aviso en la Plaza de las Flores, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80-12 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1665**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **OLIVO HERNANDO GUAYAZAN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79119361, en calidad de representante legal actual de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES – ACOPLAF**, identificada con el Nit. 830020860-4, ubicado en las siguientes direcciones: En la Diagonal 38 Sur No. 80H-12 y en la Diagonal 38 Sur No. 80-12, ambas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

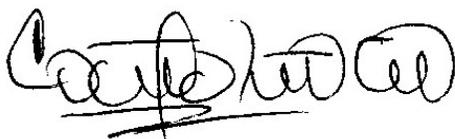
ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1665**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco

(05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226
DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

SDA-08-2010-1665